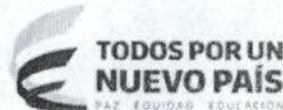


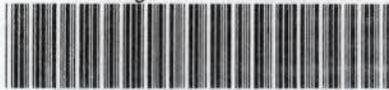


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500907621**



20175500907621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS FDP
AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N -47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36362 de 03/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

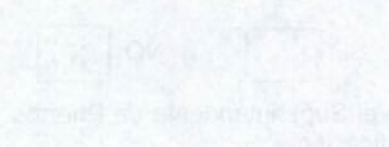
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



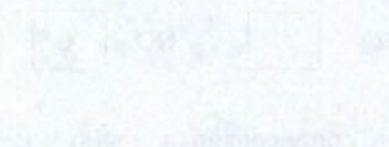
Journal of Applied Psychology, 1987, 72, 1-10

Journal of Applied Psychology, 1987, 72, 1-10

Journal of Applied Psychology, 1987, 72, 1-10



Journal of Applied Psychology, 1987, 72, 1-10



Journal of Applied Psychology, 1987, 72, 1-10

Journal of Applied Psychology, 1987, 72, 1-10

Journal of Applied Psychology, 1987, 72, 1-10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 6 3 6 2

0 3 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Decreto 101 de 2000, Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 artículos 3, 4, 6 y 8, y de acuerdo a lo descrito en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 222 de 1995 artículos 85 y ss. y 1437 de 2011, procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que Mediante la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016, el Superintendente de Puertos y Transporte impuso la medida administrativa de Sometimiento a Control a la EMPRESA FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP", identificada con NIT 900.225.133-2.

Que la Resolución mencionada fue confirmada por la resolución No. 25382 del 29 de junio de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 18713 del 01 de junio de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2016 conforme a lo establecido en los 87 y 89 del CPACA.

Que la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016 establece en su artículo segundo:

"Artículo 2: ORDENAR a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP", la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, el cual deberá remitirse a este Despacho debidamente aprobado por la Asamblea de Accionistas, el Representante Legal y el Revisor Fiscal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la constancia de ejecutoria del presente acto administrativo".

Que ante el incumplimiento del representante legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S en la presentación del Plan de Recuperación y Mejoramiento mediante Resolución 24326 del 8 de junio de 2017, se impuso una multa al Sr. Gustavo Adolfo Giraldo Chavarria, en calidad de representante legal de la EMPRESA FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP", identificada con NIT 900.225.133-2.

Que la Resolución mencionada se notificó por aviso el día 27 de junio de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en su artículo 66 - Deber de Notificación de los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto-, que "*los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes*".

Que en relación con la notificación por aviso la norma referida en su artículo 69 establece que "*si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil acompañado de la copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal*".

Que la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017, estableció en su ARTÍCULO QUINTO "*Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que mediante el Oficio 2017-560-059666-2 de fecha 07 de julio de 2017, el señor Gustavo Adolfo Giraldo Chavarría en su calidad de Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

Que en virtud del principio de economía, se tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se apliquen para agilizar las decisiones. En el caso concreto, la decisión que confirma, revoca o modifica la Resolución debatida será analizada en el menor tiempo posible y no se exigirán formalismos adicionales a los que la Ley ordene de manera expresa.

Que en cuanto al principio de celeridad, en calidad de autoridad administrativa, esta Superintendencia tendrá impulso oficioso de los procedimientos, garantizará suprimir los trámites innecesarios, utilizará formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello exima a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de las partes involucradas en el caso concreto.

Que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta para que los procedimientos agotados por esta Superintendencia logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos.

Que la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que la Administración evalúe y analice el mencionado recurso para confirmar, aclarar, modificar o revocar la decisión del acto administrativo objeto de recurso. Así mismo, cumple la finalidad de que el funcionario de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

administración que tomó la decisión administrativa discutida, tenga la oportunidad de enmendar imprecisiones que se hayan podido generar.

Que por lo anterior, se tiene que el capítulo VI de la mencionada Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 estipula:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos de ley, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"

Que en cuanto a los requisitos de la presentación del recurso se tiene que:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que desde el punto de vista procedimental, se evidenció que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 24326 del 08 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2", radicado ante esta Superintendencia con el número 2017-560-059666-2 de fecha 07 de julio de 2017, cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual será analizado de fondo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Representante Legal de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, basa su escrito de reposición en los argumentos que se exponen a continuación:

2.1. El representante legal no es obligado directo de la orden impartida por la Superintendencia en la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016 respecto a la presentación del Plan de Recuperación y Mejoramiento.

"En el artículo segundo de la resolución 18173 del 01 de junio de 2016 el Señor Superintendente de Puertos y Transporte dispuso expresamente "ORDENAR a la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. "FDP" la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, el cual deberá remitirse a este Despacho debidamente aprobado por la Asamblea de Accionistas, el Representante Legal y el Revisor Fiscal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la constancia de ejecutoria del presente acto administrativo."

Conforme lo anterior, el sujeto a cargo de la obligación de emitir el Plan de Recuperación y Mejoramiento solicitado era la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. "FDP", en las condiciones que se indican en la resolución antes mencionada.

En la resolución aquí impugnada se me sanciona directamente a mi como persona natural por no haber presentado el Plan de Recuperación y Mejoramiento solicitado a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., obligación que de acuerdo con lo ordenado en el artículo segundo de la resolución 18173 del 01 de junio de 2016 correspondía era a la sociedad, persona jurídica que es diferente a quienes actúan como sus representantes".

2.2. El artículo segundo de la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016 no informó la forma como debía presentarse el Plan de Recuperación y Mejoramiento.

Adicionalmente, en el artículo segundo de la resolución 18173 del 01 de junio de 2016 no se le informó a la sociedad FDP que debía presentar el Plan de Recuperación y Mejoramiento en la forma como posteriormente le fue requerido mediante oficio con radicado de salida No. 20173000209531.

2.3 El término concedido en la Resolución No. No. 18173 del 1 de junio de 2016 para la presentación del Plan de Recuperación y Mejoramiento no fue suficiente.

Mediante oficio con radicado de salida No. 20173000209531, en el que se estableció un término de 8 días sin considerar la Superintendencia de Puertos y Transporte que nuevamente se debía convocar a la Asamblea General de Accionistas dentro del término legal señalado para que fuera aprobado en la forma como fue requerido por la Superintendencia como quiera que ello implicaba un cambio importante en el documento que había sido entregado por FDP mediante radicado No. 2017-560-0105402 y por lo tanto, el término concedido, además de no corresponder al definido inicialmente en la Resolución No. 18173 del 01 de junio de 2016 no podía ser cumplido en razón al término establecido en los estatutos de la sociedad para la convocatoria y deliberación de la Asamblea extraordinaria de Accionistas y luego de ello para que el Revisor Fiscal tuviese la oportunidad de revisar y conceptuar sobre el Plan de Recuperación y Mejoramiento que aprobare la Asamblea.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

2.4 El Representante legal de la Sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S citó oportunamente y conforme a las reglas estatutarias a la Asamblea General de Accionistas, que es el órgano competente para su aprobación.

En mi condición de Representante Legal convoqué a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de FDP en la cual se sometería a deliberación y aprobación el Plan de Recuperación y Mejoramiento de FDP conforme las nuevas instrucciones impartidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes en el oficio con radicado de salida No. 20173000209531, pero no podía mutuo propio aprobar dicho Plan para remitirlo a la Superintendencia sin que previamente el máximo órgano social lo aprobara. En mi condición de representante legal me corresponde citar a la Asamblea para ello conforme lo realicé, pero es la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. quien por intermedio de la Asamblea de Accionistas se debía pronunciar al respecto y no yo como persona natural en mi condición de representante legal, gestiones a mi cargo que realicé como en la misma Resolución impugnada se reconoce y en tal sentido no se puede indicar que mi actuación fue negligente o tardía dado que igualmente, para el ejercicio de las mismas no se encuentra establecida en la Ley un término perentorio para ejecutarlas.

2.5 La dosificación de la sanción es muy alta.

Finalmente, en cuanto a la dosificación de la multa impuesta, de ser procedente la misma, solicito al Señor Superintendente reconsiderar la misma, teniendo en cuenta las argumentaciones antes mencionadas, en el entendido que no he obrado con negligencia en el ejercicio de mis funciones como Representante Legal de la sociedad, teniendo en cuenta que en varias oportunidades expliqué a dicha entidad las razones por las cuales la obligada FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. no había emitido y aprobado por intermedio de su máximo órgano de administración el Plan de Recuperación y Mejoramiento solicitado y que una vez aprobado por dicha instancia procedí en un término prudencial a efectuar su radicación ante la Superintendencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en la parte motiva de la Resolución impugnada, el Sometimiento a Control es la medida apropiada para subsanar las situaciones críticas presentadas por la empresa y que generan inconvenientes dentro de la misma, ya sean de orden jurídico, contable, económico, jurídico o administrativo, convirtiéndose aquellas en el presupuesto necesario para aplicar dicha medida administrativa.

En virtud de ella, se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, en el que se consolidan las acciones de mejoramiento derivadas de la autoevaluación del empresario, de las recomendaciones generadas por la evaluación independiente de los hallazgos del ente inspección, control y vigilancia, como base para la definición de un programa de mejoramiento de la función administrativa, financiera y jurídica de la entidad a partir de los objetivos definidos, la aprobación por la autoridad competente, la asignación de los recursos necesarios para la realización de los planes, la definición del nivel responsable, el seguimiento a las acciones trazadas, la fijación de las fechas límites de implementación y la determinación de los indicadores de logro y seguimiento de las mejoras con lo cual se establecen las especificaciones de satisfacción y confiabilidad.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

Ahora bien, respecto al primer argumento del recurrente en el que manifiesta que el Representante Legal de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S no es obligado directo de la orden impartida por la Superintendencia de Puertos y Transporte (Artículo 2 de la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016), es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, sea mencionar que la ley 222 de 1995 no trae consigo una definición de administrador de la sociedad comercial, pero si enlista quienes ostentan de esta calidad dentro de la organización de las mismas. En virtud de lo anterior, el artículo 22 de la mencionada ley dispone:

"ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. *Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones".* (Subrayas fuera del texto original).

Y respecto de quienes ostentan esta calidad, dispone en su artículo 23, que:

"Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas".*

Así, los administradores de una sociedad comercial son la cabeza visible de esta, dado que la sociedad como tal es una ficción jurídica que no podría per se, desarrollar su propia dirección. Es por esto, que como requisitos para la constitución de una sociedad comercial, el artículo 110 del Código de Comercio, dispone: "La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará (...) 6. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

En cuanto a la designación del representante legal dentro de las sociedades comerciales, resulta de la necesidad de que como personas jurídicas y entes colectivos que son, requieren de una persona llamada a expresar la voluntad societaria, a través del cual puedan actuar en el mundo jurídico adquiriendo derechos y obligaciones para el logro de su objeto social. Frente a terceros y aun frente a los mismos socios, la sociedad no podrá celebrar contratos, adquirir obligaciones o responder jurídicamente sino a través de su representante legal.

Por lo que, mal hace el recurrente al manifestar que la obligación de la presentación del Plan de Recuperación y Mejoramiento recae sobre la sociedad sobre la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. "FDP", ya que como ficción jurídica que es, no tiene capacidad para hacerlo; y es precisamente allí donde cobra importancia la figura del Representante Legal de la sociedad, como administrador de la misma.

En este sentido, era obligación del Representante Legal como administrador y cabeza visible de la sociedad, presentar el mencionado Plan una vez contara con la aprobación de la Asamblea de Accionistas, en cumplimiento de la máxima legal que los administradores están obligados a obrar, en la gestión de los negocios sociales, con la diligencia de un buen hombre de negocios.

La diligencia de un buen hombre de negocios hace relación a que las actuaciones de los administradores no sólo deben encontrarse acompañadas de la prudencia de un buen padre de familia, sino que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa.

En este sentido, el deber de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, y en particular el de velar por el cumplimiento de la Ley, para el caso de un administrador de una empresa como FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, implica dar cumplimiento de las órdenes y requerimientos realizados por esta Entidad.

De otro lado, en cuanto a la forma de la presentación del Plan y Recuperación y Mejoramiento, manifiesta el recurrente que en el artículo segundo de la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016, no se informó la forma como debía presentarse el Plan de Recuperación y Mejoramiento, como posteriormente si se hizo mediante el oficio 20173000209531.

Frente a lo anterior, es cierto que el artículo segundo de la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016, no especifica la forma como se debe presentar el Plan de Recuperación y Mejoramiento que se ordena, sin embargo, este si trae como requisito mínimo de presentación que el mismo se encuentre aprobado por la Asamblea de Accionistas, el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la empresa, atendiendo a su calidad de administradores de la misma.

Adicionalmente, tampoco es menos cierto que en la parte motiva tanto de la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016, como de la Resolución No. se indicó que un "Plan de Mejoramiento es aquel donde se consolidan las acciones de mejoramiento derivadas de la autoevaluación del empresario, de las recomendaciones generadas por la evaluación independiente de los hallazgos del ente inspección, control y vigilancia, como base para la definición de un programa de mejoramiento de la función administrativa, financiera y jurídica de la entidad a partir de los objetivos definidos, la aprobación por la autoridad competente, la asignación de los recursos necesarios para la realización de los planes, la definición del nivel responsable, el seguimiento a las acciones trazadas, la fijación de las fechas límites de implementación y la determinación de los indicadores de logro y seguimiento

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

de las mejoras con lo cual se establecen las especificaciones de satisfacción y confiabilidad". Por lo que de ello, se colige que el Plan de Recuperación y Mejoramiento a presentar por el Representante Legal de la empresa sometida al control de esta Superintendencia debía tener como parámetros los expresados.

El Plan presentado por el representante legal de la empresa mediante oficio radicado 2017 – 560 - 0105402, no cumplía con lo mencionado anteriormente. Por lo que mediante oficio 20173000209531 se le sugirió la utilización de una tabla para facilitar la medición, desarrollo y seguimiento de acciones planteadas en el Plan. Por lo que es claro, que los comentarios realizados en el mencionado oficio se hicieron a manera de sugerencia, bien podría el Representante Legal de la sociedad, acogerlas o no, siempre y cuando cumpliera con el objetivo y espíritu de un Plan de Recuperación, el cual no es más que el planteamiento de una serie de acciones, resultado de la autoevaluación del empresario, que conduzcan a la superación de los hallazgos que dieron origen a la medida de sometimiento a control de la sociedad, las cuales deben ser consecuentes para la superación del hallazgo, por lo que deben tener sustento y no ser el resultado de una mera expectativa.

Adicionalmente, es importante destacar que desde el envío de la comunicación 20173000209531 del 21 de marzo de 2017, en la que se sugiere una forma de presentación de Plan de Recuperación y Mejoramiento a la imposición efectiva de la multa cuyo recurso aquí se desata transcurrieron más de dos (2) meses, sin que el Representante Legal de la empresa haya cumplido con su obligación de presentar el mencionado plan.

En concordancia con lo anterior, y atendiendo el tercer argumento del recurrente en el que expresa que el término concedido en la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016 para la presentación del Plan de Recuperación y Mejoramiento no fue suficiente, se tiene que en la misma se concedió un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo. El acto administrativo quedó ejecutoriado el 7 de diciembre de 2016, y en virtud de este se recibió mediante oficio radicado 2017 – 560- 0105402 un Plan de Recuperación y Mejoramiento que no cumplía con la finalidad del mismo, es decir, en él no se contemplaban acciones conducentes a la superación de los hallazgos que dieron origen a la medida administrativa de sometimiento a control. Por lo anterior, tal y como indica el recurrente, mediante oficio 20173000209531 del 21 de marzo de 2017 se concedió un plazo de ocho (8) días hábiles adicionales para su presentación.

Sin embargo, el Plan de Recuperación y Mejoramiento no fue enviado por el Representante Legal de la empresa en el término estipulado en la mencionada comunicación, esto es, dentro de los 8 días siguientes.

Posteriormente, mediante oficios 20175600270662, 20175600299542 y 20175600304842 el Representante Legal solicitó plazo para la presentación del Plan de Recuperación y Mejoramiento hasta el 05 de mayo de 2017, fecha en que el mismo debía remitirse a esta Superintendencia debidamente aprobado por la asamblea de accionistas, el representante legal y el revisor fiscal, sin que en esa fecha haya sido recibido en esta Entidad. Por lo que mediante oficio 20173000415251 del 10 de mayo de 2017, se concedió un plazo adicional de cinco (5) para la presentación del mismo sin que haya sido presentado.

En este sentido, es importante mencionar que el Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S sólo remitió un nuevo Plan de Recuperación y mejoramiento ordenado en la Resolución No. 18137 del 1 de junio de 2016, para el estudio de esta Superintendencia, una vez notificado de la multa que se recurre.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

De todo de lo anterior, se desprende que esta Superintendencia concedió múltiples plazos al Representante Legal de la sociedad para que cumpliera con lo ordenado en la Resolución No. 18173, sin que este presentara lo solicitado, lo cual entorpece el ejercicio de las facultades de Inspección, vigilancia y Control por parte de esta Superintendencia.

Otro argumento del recurrente, es que éste citó oportunamente y conforme a las reglas estatutarias a la Asamblea General de Accionistas para la aprobación del Plan de Recuperación y Mejoramiento el cual es el órgano competente para ello. Frente a lo anterior, es importante traer a colación que la Asamblea General de Accionistas de 2017, fue realizada por derecho propio el día 03 de abril de 2017, sin que en ella se sometiera a consideración el Plan de Recuperación y Mejoramiento ordenado en la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016, tal y como consta en el Acta de Asamblea No. 42.

Posteriormente, el Representante legal de la empresa citó a Asamblea Extraordinaria, la cual se realizó el día 18 de abril de 2017. No obstante, en el desarrollo de la misma tomó la palabra el Dr. Álvaro Merchán Ramírez en su calidad de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, en representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, solicitando se le presentara a los socios el Plan de Mejoramiento requerido por la Superintendencia para que se enteraran sobre el mismo en cuanto a la causal de disolución y el estado actual del proceso de sometimiento de control. A lo que, el presidente de la reunión manifestó que esto se realizaría por escrito a cada accionista y se remitiría al correo electrónico una vez este se tuviera, tal y como consta en el Acta de Asamblea No. 43.

A posteriori, el Representante Legal de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S convocó a Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el 31 de mayo de 2017, en la que como punto 4 en el orden del día se contempló la *"socialización y sometimiento a aprobación del Plan de Recuperación y Mejoramiento del estado económico – financiero de la sociedad requerido por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*. No obstante, la Asamblea se suspendió, tal y como consta en el Acta No. 44 por el voto favorable del 99,91488% de las acciones suscritas y pagadas, y se abstuvieron de deliberar y votar sobre los puntos 4, 5, 6 y 7 para realizar las consultas jurídicas respectivas y solicitaron al representante legal efectuar una nueva convocatoria extraordinaria una vez hechas las consultas legales al respecto.

Ahora bien, de lo anteriormente plasmado, se desprende que si bien se llevaron a cabo 3 asambleas en los meses de abril y mayo de 2017, en ninguna de ellas se sometió a consideración el Plan de Recuperación y Mejoramiento ordenado por esta Superintendencia; en las dos primeras de ellas, dado que el mismo no se había preparado, tal y como se desprende de las Actas de Asamblea, y en la última de ellas por decisión de la Asamblea de suspender la reunión, como se mencionó en el párrafo precedente.

En virtud de lo anterior, se tiene que si bien el Representante Legal convocó a reuniones de asamblea, éste no preparó el Plan de Recuperación y Mejoramiento que debía presentar en esta (Acta de Asamblea No. 42 y No. 43), por lo que no dio cumplimiento a sus deberes de administrador que fueran conducentes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por ésta Superintendencia.

Finalmente, frente al monto de la sanción impuesta en la resolución cuyo recurso aquí se desata, solicita el recurrente que se reconsidere dado que éste no ha actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

Frente a lo anterior, es importante poner de presente que la sanción administrativa se impone como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Así, la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 por medio de la cual se impuso la sanción correspondiente, se motivó en circunstancias objetivas, esto es, el incumplimiento reiterado de las órdenes de ésta Superintendencia por parte del representante legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

Tal y como se plasmó en la Resolución la cual se repuso, siguiendo el criterio de graduación que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, encontró que al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S le aplican los siguientes criterios:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que tratándose de la facultad sancionatoria con que fue dotada esta Superintendencia a través de la Ley 222 de 1995, para los casos de incumplimiento de sus órdenes (artículo 86, numeral 3), debe entenderse que el daño o perjuicio recae en los planes y objetivos que persigue el Estado a través de ésta Superintendencia.

- La negativa y obstrucción a la acción de supervisión ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en tanto la empresa no ha presentado el Plan de Recuperación y Mejoramiento ordenado por la Resolución No. 18173 del 1 de junio de 2016.

-La poca diligencia con la que el Representante Legal de la Empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S atendió los deberes por parte de los administradores.

-La renuencia y desacato de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control por parte la empresa.

Lo anterior fundamentado en que han sido varias las oportunidades, como los hechos lo evidencian, en los que la sometida, a través de su representante legal, no ha cumplido a cabalidad con los requerimientos de esta Superintendencia, obstruyendo así el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o en su defecto de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 24326 del 8 de junio de 2017 "Por la cual se impone una multa al Representante Legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Representante Legal de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP" o quien haga sus veces, de acuerdo con los siguientes datos: Avenida 2Bis Norte No. 23N – 47. Oficina 308, Barrio San Vicente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Artículo 3. ADVERTIR que contra la presente Resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

3 6 3 6 2

03 AGO 2017.

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Verónica Del Castillo M. 

Revisó: Lorena Carvajal Castillo / Jefe Oficina Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500849131



20175500849131

Bogotá, 04/08/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS FDP ✓

AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N -47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE ✓

CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36362 de 03/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 36362.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY

Representante Legal y/o Apoderado
FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS FDP
AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N -47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE
CALI - VALLE DEL CAUCA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 23.0.95 A.55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN810451885CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS
FDP

Dirección: AVENIDA 2 BIS NORTE No.
23N -47 OFICINA 308 BARRIO SAN
VICE

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760046278

Fecha Pre-Admisión:

18/08/2017 14:48:20

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número					
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado					
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado					
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado						
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.:						C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					



AGO 2012
 Luis Mosquera
 CC. 11803635